

LEY 10.753

**Estableciéndose prescripciones en la masa de fondos depositados por los Municipios
en el Banco de la Provincia de Buenos Aires**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con
fuerza de—*

LEY

Art. 1º. La masa de fondos depositados por los Municipios en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y los créditos que obtengan los mismos contra esa masa, devengarán rentas pasivas y activas, respectivamente, sujetas a las prescripciones de la presente ley.

Art. 2º. El décimo día hábil de cada mes, el Banco acreditará y debitará las rentas a que hace referencia el artículo 1º sobre depósitos y saldos promedio de préstamos que resultan de aplicar las tasas pasivas y tasas activas como promedio de la tasa libre y tasa de fideicomiso según las definiciones del artículo 3º.

Deberán entenderse por depósitos al saldo promedio diario de cuenta corriente del mes a liquidar.

Deberán entenderse por saldos promedios de préstamos la parte impaga de los préstamos acordados por este sistema del mes a liquidar.

Art. 3º. Se llamará tasa libre a la que resulte de promediar las tasas que el Banco hubiere aplicado diariamente en el mes a liquidar para operaciones pasivas a treinta (30) días de plazo.

Se llamará tasa de fideicomiso a la que se obtiene de multiplicar la "tasa libre" por el factor 0,8.

El promedio de estas tasas a que se hace referencia en el artículo 2º, se obtiene de la siguiente expresión:

a) Para la renta pasiva

$$Tp = \frac{Sm}{D} \cdot TI + \frac{D - Sm}{D} Tf$$

donde:

Tp - Tasa Pasiva

Sm - Saldo Mínimo igual al menor saldo diario del mes.

D - "Depósitos", según el artículo 2º.

Tf - Tasa de Fideicomiso igual a 0,8 TL.

TI - Tasa libre.

b) Para la renta activa:

$$Ta = \frac{Sg}{S} \cdot TI + \frac{S - Sg}{S} Tf$$

donde:

Ta - Tasa activa

Sg - Saldo deudor de "Créditos garantizados" según se definen en el artículo 6º.

S - Saldo deudor del total de préstamos pendientes de cada Municipio.

Art. 4º. Los saldos en cuenta corriente del conjunto de los Municipios serán destinados prioritariamente a financiar los préstamos del artículo 32 inciso "c" de la Carta Orgánica del Banco Provincia cuya disponibilidad para ese fin tendrá como límite mínimo la diferencia entre el noventa (90) por ciento de los depósitos definidos en el artículo 2º y el saldo de préstamos acordados pendientes de amortización, hayan sido estos efectivizados o no.

Art. 5º. Los créditos serán otorgados y acreditados automáticamente, debiendo mediar entre la solicitud y la acreditación, diez (10) días corridos como máximo.

Los únicos requisitos exigibles para solicitud serán:

- a) Comunicación de la solicitud al Ministerio de Gobierno.
- b) Completar el formulario que al efecto diseñe el Banco, en el que no podrá preverse intervención de organismos o instituciones distintas al propio Banco y al Municipio solicitante.
- c) La correspondiente autorización a endeudarse.
- d) La certificación de capacidad de endeudamiento extendida por el Honorable Tribunal de Cuentas.

Si la acreditación del préstamo se operara con posterioridad a los diez (10) días de formalizada la solicitud, la demora devengará con carácter resarcitorio una suma equivalente a la aplicación de la "tasa libre" del artículo 3º, sobre el monto del préstamo por los días transcurridos entre la solicitud y la acreditación.

Art. 6º. Cada Municipio tendrá garantizado, como mínimo, el otorgamiento de préstamos cuyos montos acumulados serán el saldo mínimo del artículo 3º. Las sumas no utilizadas por los Municipios respecto del límite mínimo del artículo 4º podrán ser utilizadas por el Banco en el resto de sus operatorias sin perjuicio de tenerlas disponibles al momento de su solicitud.

Art. 7º. Los préstamos obtenidos por los Municipios serán amortizados en seis (6) años con servicios semestrales de amortización y mensuales de pagos de intereses.

Art. 8º. Como único concepto de retribución estos préstamos devengarán la renta activa.

El débito fuera de término por insuficiencia en los saldos para los servicios de amortización y/o intereses devengará una suma compensatoria calculada por aplicación de la tasa libre por los días de mora.

Queda expresamente prohibido el cobro por parte del Banco de sobretasas o comisiones de cualquier naturaleza.

Art. 9º. Los saldos promedios mensuales de las cuentas de los Consejos Escolares, devengarán la renta pasiva que resultará de aplicarle la "Tasa de Fideicomiso" del artículo 3º con las condiciones de acreditación del artículo 2º.

Art. 10. Los fondos con afectaciones específicas o de cuentas de terceros para financiar obras, quedan excluidos del régimen de retribución precedentemente descripto facultando se expresamente la imposición de los mismos a los plazos y tasas que se acuerden con el Banco.

Art. 11. Los municipios que registren saldos de préstamos pendientes de amortización por operaciones anteriores a las prescriptas en esta ley, podrán en cualquier momento solicitar, al sólo efecto cancelatorio, un crédito en las condiciones de este régimen.

En el supuesto de no ejercitar esta opción, no podrán solicitar nuevos préstamos, hasta que se opere la cancelación del o de los anteriores, y no se devengarán ni liquidarán rentas activas y/o pasivas.

Art. 12. Deróganse las Leyes 10.213 y 10.280.

Art. 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

LUIS RODOLFO ALMAR

LUIS MARIA MACAYA

Carlos Alberto Bartoletti

Marcelo Uriarte

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Senador Bruno entrado el 10 de marzo de 1988.

Aprobado por el Senado el 21 de diciembre de 1988.

Sancionada por Diputados el 29 de diciembre de 1988.

Promulgada el 23 de enero de 1989 por Decreto Nº 126/89.

Publicada en el Boletín Oficial el 23 de febrero de 1989.